**Toluca de Lerdo, México a \_\_ de septiembre de 2020.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA**

**DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE**

**Y SOBERANO DE MÉXICO.**

**P R E S E N T E S.**

En ejercicio que me confieren los numerales 51 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, los que suscriben **Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada** **Araceli Casasola Salazar y Diputada** **Claudia González Cerón**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Legislatura del Estado de México, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman los artículos** **1.139 y 1.140** **del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de México**,al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el diez de junio de 2011 en materia de derechos humanos, es el parteaguas que ha dado origen a diversas reformas a nivel federal, así como en el ámbito local de las entidades que conforma nuestra nación.

Una de ellas, es la reforma del párrafo noveno del artículo 4º del Pacto Federal publicada el 12 de octubre del 2011 en el Diario Oficial de la Federación, reforma que antepone el interés superior de la niñez y que tiene como objetivo primordial garantizar de manera plena sus derechos por parte de todas las autoridades del Estado, independientemente de su ámbito de competencia.

Dicha reforma, esencialmente se orienta en la plena protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que inexcusablemente debe ser considerada en la toma de decisiones en las políticas públicas, jurídicas y sociales y es el punto de evolución que reconoce a los menores como sujetos de derecho y no solo objeto del mismo, pues anteriormente eran personas prácticamente ignoradas por el derecho, sin embargo, actualmente el principio del interés superior del menor es el mecanismos que permite a los niños, niñas y adolescentes ser jurídicamente protegidos como sujetos de derechos.

El interés superior de los menores encierra los derechos de igualdad, protección efectiva, mayor beneficio, autonomía, libertad de expresión, etc., derechos que no pueden ser dejados de lado o inobservados por las autoridades.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis número 2008547 puntualiza que el [interés superior del menor](http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/interes-superior-del-menor/) constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores y estos, deben ser atendidos con pleno respeto a sus [derechos](http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/derechos/) fundamentales, como destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección.[[1]](#footnote-1)

Igualmente, el máximo órgano judicial del país, en la tesis 1a. XLVII/2011, sustentada por la Primera Sala, consagra el rango constitucional del principio del interés superior de la niñez, al señalar:

"**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.**

De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño."

Es por ello que, el interés superior de los menores como principio normativo de rango constitucional y derecho inviolable conforme a los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 1°, 2°, 3°, 6° y relativos de la Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes, de aplicación federal, impone a los tribunales federales y estatales, privilegiar al interés superior del niño, en todos los asuntos y en todas las medidas en que se ventilen derechos o intereses de aquellos, como principio fundamental y que necesariamente debe ser observado en todas las medidas ejecutivas, legislativas y judiciales que correspondan o versen sobre los derechos e intereses de los menores, vinculándose directa e indispensablemente con el principio de prioridad absoluta, que no es otra cosa más que dar primacía absoluta a los derechos de los menores antes que a cualquier otra cosa, y como obligación de los entes del Estado deben cumplir, observar y sujetarse a este principio.

Específicamente en el ámbito jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha enfatizado que los tribunales deberán atender al interés superior de la niñez y adolescencia. Además, destaca la obligación del juez de examinar las circunstancias específicas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña, niño o adolescente**.**

**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.**

En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.[[2]](#footnote-2)

En la esfera del ámbito local, en fecha 11 de octubre del 2012, mediante la publicación en la Gaceta del Gobierno entró en vigor el decreto número 8, el cual adicionó un párrafo al artículo 5º de nuestra Constitución Local, decretándose así la obligación de todas las autoridades como entes de Estado de tomar sus decisiones y realizar sus actuaciones, velando y cumpliendo con el interés superior de la niñez, con el fin de garantizar plenamente sus derechos y en fecha 06 de septiembre del 2011, compaginando con el marco constitucional del Estado la LVII Legislatura Estatal, reformó el artículo 88, estableciendo que los jueces y magistrados, al emitir sus resoluciones, observaran lo concerniente al respeto de los derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución federal, la Constitución Local, los tratados internacionales, las leyes y reglamentos del Estado.

En este contexto, nos asiste la obligación constitucional tanto federal como local, de velar por el respeto y observancia de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, anteponiendo el interés superior de los menores en todos los actos de gobierno que afecten los intereses de los menores, así como también en todas las resoluciones judiciales.

Finalmente, el actual Código de Procedimientos Civiles data de junio del 2002, es decir, tiene una antigüedad de ocho años previos a las reformas constitucionales federales en materia de derechos humanos e interés superior de los menores que se realizaron, por lo que la creación y aprobación del nuevo ordenamiento adjetivo civil no se encuentra adecuado al marco constitucional federal y local vigente, es por ello que, las reformas antes mencionadas en materia de interés superior de los menores, han dado pauta a reformas y cambios estructurales en nuestro marco legal en dicha materia, pero no se ha cumplido totalmente con el propósito, a pesar de las múltiples reformas, adiciones, adecuaciones y derogaciones realizadas. A la fecha, los procesos judiciales en los que intervienen menores o se ven afectados sus derechos e intereses se tramitan sin atender a la obligación de observar la ley de acuerdo al principio del interés superior del menor.

De igual manera, se han dejado de lado la observancia obligatoria de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como máxima autoridad en el ámbito judicial, criterios en los que se ha determinado que es primordial la atención y cumplimiento del superior interés de los menores, como principio en la tramitación de los asuntos judiciales, tal como lo señalan los siguientes criterios:

**“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO**.

En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". [[3]](#footnote-3)

**“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.**

El artículo [2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes](javascript:AbrirModal(1)) prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate”. [[4]](#footnote-4)

**“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DEBE PONDERARSE SU PREFERENCIA EN RELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ATENTO AL CASO CONCRETO.**

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales signados por nuestro país, todas las autoridades deben velar por el interés superior del menor, el cual consiste, entre otras cosas, en asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, de forma tal que si bien deben velar porque los menores no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos, esto tiene como excepción el interés superior del niño, como puede ocurrir en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres. Ahora, otro principio constitucional lo constituye el de seguridad jurídica, por virtud del cual las sentencias definitivas deben cumplimentarse al ser de orden público e interés general, más aún en tratándose de aquellas emitidas en las controversias del orden familiar. No obstante, tal principio no puede estar por encima del interés superior del menor de existir indicios que permitan advertir que de cumplir con una sentencia -entrega de un menor a uno de sus progenitores- éste se podría ver afectado en su psique y su integridad física, ante la existencia de conductas lesivas realizadas con posterioridad a la sentencia a cumplimentar, pues de resultar ciertos los indicios de violencia, el cumplimiento de la sentencia conllevaría a exponer al menor a todo tipo de peligros desde agresiones físicas como psicológicas o hasta sexuales, que podrían dejar marcas de por vida. Por tanto, si el juzgador de lo familiar tiene conocimiento de cualquier indicio de riesgo que vulnere el interés superior del menor, debe someter el cumplimiento de la sentencia definitiva (seguridad jurídica) a dicho principio, por virtud de lo cual previo a ordenar el cumplimiento de una sentencia se debe allegar de las pruebas necesarias para valorar si se debe cumplimentar o no dicha sentencia. Máxime cuando en materia familiar las resoluciones no causan estado, en virtud de que éstas pueden y deben ser modificadas de existir nuevas situaciones de hecho que pudieran afectar los intereses de los niños”. [[5]](#footnote-5)

Por lo anterior, es evidente que la autoridad judicial está obligada a realizar los actos procesales necesarios para salvaguardar sus derechos y en su caso, tomar y dictar todas las medidas necesarias tendientes a salvaguardar sus derechos.

Es por ello que, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática estima necesario actualizar y adecuar nuestra legislación conforme al marco constitucional federal y local para avanzar en materia de derechos humanos en pro de uno de los grupos más vulnerables: las niñas, niños y adolescentes mexiquenses, para que las garantías del cumplimiento de los principios del interés superior, mayor beneficio y mayor protección en los asuntos judiciales en que intervenga o se vean afectados sus derechos sea una realidad, proponiendo la reforma de los artículos 1.139 y 1.140 del Código de Procedimientos Civiles de esta Entidad, a fin de que en aquellos asuntos en los que intervengan menores y se denuncien posibles hechos delictuosos que pudieran vulnerar o se vean afectados sus derechos e intereses, la autoridad judicial así como la Representación Social, de manera inmediata realicen y orden los actos y medidas necesarias para salvaguardar aquellos.

Por lo anteriormente expuesto, el GPPRD somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa en materia de principios de interés superior, con objeto de otorgar protección y beneficio a favor de los menores.

**A T E N T A M E N T E**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**DIP. OMAR ORTEGA ALVAREZ**

**DIP. ARACELÍ CASASOLA SALAZAR DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERON**

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_\_\_**

**LA H. “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ÚNICO.** - **Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 1.139 y 1.140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México,** para quedar como sigue:

**Artículo 1.139.** Cuando en un negocio judicial, se denuncien hechos presumiblemente delictuosos, el Juez de los autos, los pondrá de inmediato en conocimiento del Ministerio Público, para los efectos conducentes. **Si en el negocio judicial intervienen menores o bien, si de los hechos denunciados se aprecia que pudieran afectarse los derechos y/o intereses de aquellos, el juez ordenara se dicten y tomen todas las medidas necesarias para salvaguardar los mismos.**

**Artículo 1.140.** Cuando el Ministerio Público ejercite acción penal,y los hechos son de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en la resolución **definitiva**, el Ministerio Público pedirá y el Juez podrá ordenar que se suspenda el procedimiento, hasta que se resuelva el asunto penal, **excepcionalmente y tratándose de asuntos en los que se pudieran afectar los derechos y/o intereses de menores, el juez preponderando el superior interés, al mayor beneficio y la máxima protección podrá ordenar la suspensión del procedimiento hasta que se resuelva el asunto penal.**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Estado de México a los \_\_ días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

1. Tesis aislada, del Poder Judicial de la Federación, Decima Época, Primera Sala, Gaceta de Gobierno del Semanario Judicial de la Federación, Numero Libro 15, Febrero 2015, Tomo II, Tesis 1ª. LXXXII/2015 (10ª), Registro 2008547. [↑](#footnote-ref-1)
2. Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. [↑](#footnote-ref-2)
3. Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. [↑](#footnote-ref-3)
4. Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. [↑](#footnote-ref-4)
5. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 247/2011. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero. [↑](#footnote-ref-5)